

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SU ALCANCE NORMATIVO A PARTIR DE LA SENTENCIA 110/2010-R

Gamboa Alba Shirley ^{a*}

^a Catedrática carrera Derecho UAJMS

* Correspondencia del autor: sgamboa1964@gmail.com

Resumen:

El presente artículo realiza un estudio del bloque de constitucionalidad y su alcance normativo, a partir del análisis de la Sentencia 110/2010-R, toda vez que la incorporación del bloque de constitucionalidad en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, constituye un avance fundamental en el Estado constitucional de derecho, a la luz de los dos pilares fundamentales de la constitución como son: el pluralismo, interculturalidad, y el derecho internacional, como paradigmas en la interpretación, tomando en cuenta que a través de ellos, se insertan los valores plurales y principios rectores del orden constitucional de nuestro país y con especial énfasis a las sentencias y pronunciamientos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Bloque de constitucionalidad; estado constitucional de derecho; pluralismo e interculturalidad; sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Abstract

This article carries out a study of the constitutionality block and its normative scope, based on the analysis of Sentence 110/2010-R, since the incorporation of the constitutionality block in the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia constitutes an advance fundamental in the constitutional State of law, in the light of the two fundamental pillars of the constitution such as: pluralism, interculturality, and international law, as paradigms in the interpretation, taking into account that through them, the plural values and guiding principles of the constitutional order of our country and with special emphasis on the judgments and pronouncements of the Inter-American System for the Protection of Human Rights.

Keywords: Constitutionality block; constitutional rule of law; pluralism and interculturality; inter-American system for the protection of human rights.

1. Introducción

La incorporación del bloque de constitucionalidad en el Estado Constitucional Plurinacional de Derechos, como el caso de Bolivia, estableció un nuevo marco normativo en el cual tiene gran influencia el Derecho Internacional para la toma de decisiones en lo que respecta a la interpretación y aplicabilidad de los derechos humanos, tal como se establece en los artículos, 410¹, 256² y 13.IV.³, de la Constitución Política del Estado (CPE).

La influencia del Derecho Internacional, es muy relevante para la ciencia jurídica, porque implica la superación de los moldes propios de un estado monista y que debe repensarse en nuevas herramientas para la adopción de medidas ya sean estatales y/o judiciales que estén relacionadas con el conocimiento del precedente en vigor y los estándares jurisprudenciales más altos sobre el tema de Derechos Humanos (DDHH). Esto, porque a partir de la interpretación del art. 410 de la CPE, se debe mirar la doctrina del bloque de constitucionalidad, y esto implica, que ya no se tiene que pensar en términos de Constitución sino en término de los derechos desde un concepto del bloque de Constitucionalidad, que a su vez implica tomar en cuenta los dos grandes pilares

en los que se sustenta como son: los principios de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad y el derecho internacional. Pilares que van a ser esenciales para construir esa visión de la doctrina del estándar jurisprudencial más alto.

El Estado Plurinacional de Bolivia, forma parte del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, como el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, por lo que, el entender cómo el Estado debe cumplir sus obligaciones internacionales, en respeto a los DDHH, es precisamente, considerando el principio de buena fe a la luz de un principio muy importante del Derecho Internacional de los DDHH, que es el denominado *pacta sunt servanda*⁴.

Desde la combinación de estos dos elementos que son por un lado, la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y por otro, la visión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera el deber de los Estados de cumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los Derechos Humanos y de buena fe, pues a la luz de estos dos elementos, se va a tener un primer concepto para ir comprendiendo la importancia del bloque de constitucionalidad a la hora de garantizar los Derechos Humanos.

En ese marco, el artículo también realiza un análisis interpretativo del bloque de constitucional, como elemento fundamental para la comprensión de las acciones que debe llevar el Estado para garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos.

2. El Bloque de Constitucionalidad

Germán Bidart Campos señala que “el bloque de constitucionalidad, es el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la Constitución documental”.⁵ Por su parte, Mónica

1 La Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 410 párrafo II., dispone que “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”.

2 El Art. 256 de la CPE, establece: I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

3 El Art. 13.IV. de la CPE, señala que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

5 El derecho de la Constitución y su fuerza normativa. Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 264

Arango, sostiene que el bloque de constitucionalidad son “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”.⁶

De los conceptos expuestos, se puede señalar que el bloque de constitucionalidad es una figura legal, establecida en el Art. 410.II., de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que prevé que existen normas que, sin formar parte del texto constitucional, deben considerarse incorporadas al mismo, estando investidas de la misma jerarquía y validez que la Constitución; esto se debe a la importancia y dinamismo de esta clase de normativa, que por lo general son de carácter internacional. Sin este principio, la Constitución permanecería estática al cambio de paradigmas dentro del Estado y del mundo.

La Constitución boliviana de 2009, incluye en el Art. 410 el Bloque de Constitucionalidad y su estructura; entre ésta se encuentra como cúspide la Constitución, seguida por los Tratados y Convenios ratificados por el Estado Boliviano, empero, en este punto se ha aperturado una cláusula abierta en cuanto a la aplicación de Tratados, Convenios e Instrumentos en materia de Derechos Humanos, bajo la condición de que éstos contemplen derechos más favorables que los contenidos en la Constitución; de igual forma, el enunciado que hace la Constitución al referirse a que los derechos que proclama la carta magna, no serán entendidos como la negación de otros no enunciados⁷, así se da una aplicación directa de normas internacionales en materia de Derechos Humanos, pese a no estar integradas en el texto

constitucional. Se puede señalar que, a través de la Constitución del 2009, se establece a la jurisprudencia como fuente directa del derecho en Bolivia.

3. Alcance de la Sentencia 110/2010-R

Para una comprensión del bloque de constitucionalidad, se parte de la doctrina del bloque de constitucionalidad, en la que se tiene como una de las sentencias con estándar jurisprudencial más alto del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), como lo es la sentencia 110/2010-R, que se constituye en una de las sentencias estructurantes del modelo constitucional boliviano. La emisión de esta sentencia, se da poco después de la aprobación de la Constitución de 2009, razón por la cual, el estándar más alto en cuanto a la doctrina del bloque de constitucionalidad se encuentra en esta sentencia.

Dicha sentencia en una de sus partes sobresalientes establece:

“En mérito a lo expuesto, se tiene que los elementos normativos y las decisiones jurisdiccionales que emanen de este sistema no son aislados e independientes del sistema legal interno, de hecho, la efectividad en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, solamente está garantizada en tanto y cuanto el orden interno asuma en lo referente a su contenido los alcances y efectos de estas normas y decisiones emergentes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En efecto, la doctrina del bloque de constitucionalidad reconocida por el art. 410 de la CPE, contempla como parte del mismo a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos, entre los cuales inequívocamente se encuentra el Pacto de San José de Costa Rica, denominado también Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratificado por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994, norma que por su

6 El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista Precedente, 2004, p.1. Disponible en: <http://bit.ly/imTdiw2>.

7 Art. 13.II señala: Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

esencia y temática se encuentra amparada por el principio de supremacía constitucional, postulado a partir del cual, se sustenta el eje estructural de la jerarquía normativa imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia.”

Asimismo señala:



“En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución

Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del “Estado Constitucional” enmarcado en la operatividad del Página 10 de 15 Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos.”

La importancia de esta sentencia, es que empieza a motivar e introducir algunos elementos que son fundamentales para su análisis, como por ejemplo, nace la interrogante de que ¿si el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede ir más allá de la interpretación literal del texto constitucional?, y la respuesta ante esta interrogante es claramente positiva; es decir, que “SÍ”, pero cuya interpretación no debe ser entendida bajo una lógica de arbitrariedad, sino todo lo contrario, debe estar sujeta a pautas constitucionalizadas de interpretación; y un ejemplo de ello se tiene presente en la sentencia 110/2010-R, mencionada, en la cual el TCP interpretó más allá de la simple interpretación literal del art. 410 de la Constitución boliviana, a partir de una pauta interpretativa que es la interpretación evolutiva⁸, toda vez que

8 Guastinni Riccardo, 2017, Interpretación Evolutiva ley derecho.org Retrieved 06, 2021, from <https://leyderecho.org/interpretacion-evolutiva/> refiere que se llama “evolutiva”

interpretó y le dio un alcance extensivo al art. 410 de la Constitución, para desarrollar este gran concepto que es muy útil: que es el concepto del bloque de constitucionalidad.

La Sentencia 110/2010-R, además, desde la mirada de los pilares: la plurinacionalidad, la interculturalidad el pluralismo y el Derecho internacional de los Derechos Humanos, estableció que en el bloque de constitucionalidad está la propia Constitución, y además, por mandato de la propia Constitución, no es la norma suprema, y por eso se utiliza este concepto del bloque de constitucionalidad, en el que también están los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos, como por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José de Costa Rica, un instrumento en Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, en el sistema Universal de protección de Derechos Humanos, se tiene otros instrumentos importantes, como por ejemplo, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, un instrumento en DDHH, que forma parte del Bloque de constitucionalidad o se tiene también, por ejemplo, desde los enfoques diferenciales⁹: la convención de los Derechos del Niño; la CEDAW (siglas en inglés), de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; entre otros. Por lo que se puede

a toda interpretación que adscribe a un texto normativo un significado nuevo, diverso del usual o consolidado. La interpretación evolutiva es producto de la adaptación de viejas, o relativamente viejas, leyes (o Constituciones) a situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico (o por los padres constituyentes).

9 Es la visión de los derechos de las personas con características particulares por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad física o mental, que lleva a tener en cuenta sus expectativas, sus creencias, sus capacidades, sus prácticas cotidianas y sus formas de comprender el mundo y relacionarse, a la hora de requerir atención frente a sus necesidades. El enfoque también es importante porque permite el reconocimiento de las vulnerabilidades, riesgos e inequidades que afrontan estas personas o grupos. Por este motivo, para ser aplicado, se deben valorar las diferentes formas de relacionarse, ver, sentir y vivir en un determinado país.

advertir, que esos son instrumentos internacionales que también son parte del bloque de constitucionalidad, pues así lo establece el tenor literal del artículo 410 de la CPE.

Pero la Sentencia 110/2010-R, en esta labor de interpretación y de argumentación jurídica (pues como se vio, interpreta más allá del tenor literal del texto), señala que no solamente pueden formar parte del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales referentes a los Derechos Humanos, porque no son instrumentos estáticos, sino más bien, por el contrario, son instrumentos vivos y este carácter hace que el derecho internacional de los Derechos Humanos, tenga una progresividad, un avance constante; es decir, que los derechos son y sean progresivos, y que se van construyendo precisamente a partir de las diversas interpretaciones; como por ejemplo, las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, la Sentencia 110/2010-R, introduce un elemento muy valioso e importante al bloque de constitucionalidad, y eso hace que necesariamente se empiece a manejar, los estándares jurisprudenciales, lo que además en el Derecho Internacional, se llaman, los estándares internacionales de protección a derechos.

Por lo que, se entiende que, en el caso de Bolivia, esta es una doctrina muy bien desarrollada, porque estos estándares van a formar parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, es importantísimo tomar en cuenta, que los estándares internacionales pueden emanar del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, o del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y Bolivia forma parte de ambos sistemas.

4. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un sistema regional de promoción y protección

de los derechos humanos y está conformado por dos órganos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o “Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los cuales monitorean el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con las obligaciones contraídas¹⁰. Por lo que, es un Sistema, que provee un recurso a los habitantes de América, que han sufrido violación de derechos humanos, por parte del Estado.

La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es promover la observancia y defensa de los derechos humanos en las Américas, ejerciendo su función a través de la realización de visitas a los países, actividades o iniciativas temáticas, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país o sobre una temática particular; la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH, y el procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

A partir de ese rol de promoción de los derechos humanos, la Comisión, también va generando estándares muy importantes; por ejemplo, en tiempos de pandemia, la Comisión Interamericana de derechos humanos, ha emitido la Resolución 1/2020, vinculado al tema de Pandemia y derechos humanos en las Américas¹¹. Dicha Resolu-

10 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. CIDH, 50 años en defensa de los Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.

11 Adoptada por la CIDH el 10 de abril de 2020, que en resumen en su parte resolutive establece que los gobiernos de los Estados miembros deben adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas y que deben adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID.

ción se ha realizado bajo la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos. Esta Resolución es una aproximación integral de la Comisión sobre la situación de la pandemia en la que se recogen los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se formulan un conjunto de recomendaciones a los Estados de la región para abordar el enfrentamiento al COVID-19 desde el enfoque de derechos humanos.

Entonces, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emite estas recomendaciones como órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos, con el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y en ejercicio del artículo 106¹² de la Carta de la OEA, el artículo 41.b¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, relacionado a la interpretación de la aplicación del Reglamento.

La Resolución 1/2020 tomada como ejemplo, hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar de manera inmediata y de forma transversal el enfoque centrado en los derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen, los cuales deben estar apegados al respeto irrestricto de los estándares interameri-

canos e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA); asegurando el funcionamiento de los Poderes Públicos del Estado.

Asimismo, la Resolución señala que las medidas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios *pro persona*, de proporcionalidad, temporalidad, y deben procurar el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral.

Es importante resaltar que un apartado especial de las recomendaciones se refiere a los grupos en especial situación de vulnerabilidad como las personas mayores (tercera edad), las personas privadas de libertad, las mujeres, los pueblos indígenas, las personas en situación de movilidad humana, los niños, niñas y adolescentes, las personas LGBT, las personas afrodescendientes y las personas con discapacidad.

En ese sentido, la Comisión destaca que al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente discriminados o en especial vulnerabilidad.

Entonces, lo significativo de esta resolución es que establece interpretaciones importantes de cómo abordar los DDHH en tiempos de pandemia, por ejemplo, en el caso cuando toque activar un amparo constitucional, el deber de las autoridades jurisdiccionales es de aplicar los enfoques de género, el enfoque interseccional, la protección reforzada a grupos vulnerables o de atención prioritaria, el tema del derecho a la vida, cómo debe protegerse en tiempos de pandemia; la protección reforzada a los derechos laborales, etc. Por lo que, es vital analizar cómo estas interpretaciones de la Comisión, según la visión de la Sentencia 110/2010-R, forma parte del bloque de

12 Artículo 106 de la Carta de la OEA señala: “Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.”

13 El Artículo 41. B de la Convención Americana, señala: “formular recomendaciones cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”

constitucionalidad, lo que quiere decir, que son de aplicación directa en Bolivia, por lo que no necesitan ley de desarrollo para que los jueces o servidores públicos la apliquen.

Pero también en el Sistema Interamericano se tiene a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es un tribunal regional de protección de los derechos humanos, Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Es importante recordar, que Bolivia, al haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, también ha ratificado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, en el ejercicio de los roles, la Corte Interamericana desarrolla estándares internacionales que, en el caso de Bolivia, forman parte del bloque de constitucionalidad a la luz de la Sentencia 110/2010-R.

Por ejemplo, en el tema de género, uno de los casos más emblemáticos en el tema de violencia en razón de género, que además se constituye en el antecedente de tipo penal de feminicidio más importante, en el caso Campo Algodonero Vs. México¹⁴; en este caso, que emerge del rol contencioso en la Corte Interamericana de DDHH, la corte estableció la responsabilidad Internacional del Estado mexicano. Pero para establecer la responsabilidad internacional del Estado mexicano,

14 Campo algodónero es el nombre con el que se conoce al caso González y otras vs México, el cual fue ventilado y resuelto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cuya sentencia fue emitida el 16 de noviembre de 2009 en la cual se condenó al Estado mexicano como responsable por la desaparición y muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad. La Corte determinó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocida en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

la Corte Interamericana interpretó varios instrumentos internacionales como es la convención Belém Do Pará, que es la convención interamericana para prevenir y sancionar toda forma de violencia contra la mujer y desarrolló estándares importantísimos que forman parte del bloque de constitucionalidad, y que son de aplicación directa en Bolivia.

Lo que instauró la Corte en este caso, es el juzgamiento con perspectiva de género, además estableció en todos los casos de violencia en razón de género, lo que se llama el deber de la debida diligencia, que implica para el Estado la obligación de prevención, de investigación con perspectiva de género, de sanción y de reparación integral de daños. Obviamente todo este concepto no se lo va a encontrar en la Ley 348, o en la Ley 1173 que establece modificaciones, pero sí algunos elementos, pero todo este deber de la debida diligencia son estándares internacionales que emergen del rol contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que forman parte el bloque de constitucionalidad.

Pero, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se mencionó, tiene otro rol importantísimo, que es el rol interpretativo que, bajo este rol, emite las llamadas opiniones consultivas, y que, a partir de ello, también se van generando estándares internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Por ejemplo, se puede hacer referencia a una opinión, que es una de las más emblemáticas de la Corte Interamericana, que es la opinión consultiva 24/2017. Esta opinión consultiva desarrolla derechos a la identidad de género y a la protección jurídica de parejas del mismo sexo. De igual manera, estos derechos no se los va a encontrar en el tenor literal de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pero en esta opinión consultiva a la luz de la garantía de prohibición de discriminación, la Corte Interamericana estableció que estos derechos forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos,

entonces, por ejemplo, todo el tema del derecho a la identidad de género a la protección jurídica a parejas del mismo sexo, se encuentran protegidas a partir de la garantía de protección al derecho por orientación sexual.

Entonces, véase cómo estos estándares, estos avances, en la opinión consultiva contiene ya adelantos en lo que son las familias diversas, cuyas interpretaciones forman parte del bloque de constitucionalidad y también deben ser aplicadas de manera directa.

Lo mismo en el sistema universal, por ejemplo, se tiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ese pacto tiene un comité, que al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el comité de Derechos Humanos, con relación al cual Bolivia ha ratificado su competencia, tiene roles contenciosos e interpretativos, y en ambos roles, este comité emite estándares que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Lo mismo en el sistema universal, la CEDAW, que como se mencionó en párrafos anteriores, es la convención para todas las formas de discriminación contra la mujer, tiene también un comité, el mismo que también tiene roles contenciosos e interpretativos y en sus roles interpretativos, la CEDAW tiene estándares importantes; por ejemplo, en temas de acoso y violencia política, la recomendación general 23¹⁵, establece estándares amplísimos que deben ser analizados, por ejemplo, a la hora de ver casos de acoso y vio-

lencia política contra la mujer, o la recomendación general 35 que por ejemplo, da lineamientos específicos en temas de medidas de protección en violencia en razón de género y en cuanto a la prohibición de conciliación en temas de violencia en razón de género. De esta manera, entonces, estas recomendaciones generales de la CEDAW forman parte del bloque de constitucionalidad.

5. Conclusiones

Del análisis realizado, lo importante que debe destacarse de la sentencia 110/2010-R, es que no solo establece la obligatoriedad de vinculación directa de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que además, estableció que en el bloque de constitucionalidad están también principios y valores de rango constitucional; es decir, ya se empieza a introducir los principios de proporcionalidad, de razonabilidad, verdad material, etc., que hace que el derecho no sea entendido solamente a partir de reglas sino de principios y valores que van a ser esenciales en el trabajo de argumentación e interpretación.

Esto nos vuelve la mirada a cómo se reconstruye la doctrina del bloque de constitucionalidad a partir de dos pilares esenciales: a) la Plurinacionalidad y el pluralismo y b) los derechos humanos a nivel internacional y a raíz de ello, los estándares jurisprudenciales que pueden surgir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Derechos Humanos a partir de su rol contencioso e interpretativo.

15 Dicha recomendación general, refiere a la vida política y pública de las mujeres, en la que se fijan estándares que deben ser tomados en cuenta por los Estados parte.

6. Bibliografía

- 🔖 Arango Mónica (2004) El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista Precedente, 2004, p.1. Disponible en: <http://bit.ly/imTdiw2>.
- 🔖 Bidart Campos, Germán (1995) El derecho de la Constitución y su fuerza normativa. Buenos Aires, Ediar. p. 264.
- 🔖 Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) VS. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).
- 🔖 CIDH. Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020)
- 🔖 Guastinni Riccardo. 2017, Interpretación Evolutiva leyderecho.org Retrieved 06, 2021, from <https://leyderecho.org/interpretacion-evolutiva/>
- 🔖 Sentencia 110/2010-R. Disponible en: <https://funsolon.files.wordpress.com/2015/01/sentencia0110-2010-r.pdf>

6.1. Legislación

- 🔖 Carta de la OEA
- 🔖 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
- 🔖 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009
- 🔖 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
- 🔖 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer .
- 🔖 “Convención de Belém do Pará”. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- 🔖 Ley 348 LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE. VIOLENCIA
- 🔖 Ley 1173 LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES.